

Legislación Nacional

DECRETO 2190/2002 LEGISLACIÓN Proyecto de ley registrado bajo el número 25662 . Vetodel 30/10/2002; publ. 31/10/2002 Visto el expte. SO1:0253781/2002 del registro del Ministerio de Economía, el proyecto de ley 25662 sancionado por el Congreso de la Nación con fecha 9 de octubre de 2002, y Considerando: Que el Congreso de la Nación ha dispuesto por el párr. 4 del art. 1 del mencionado proyecto de ley, que las obligaciones de la entidad financiera de recibir en concepto de dación en pago los bonos del Gobierno nacional previstos en los arts. 10 , 11 y 12 del decreto 905 del 31 de mayo de 2002, operarán hasta el monto que surja de sumar el adelanto recibido por la entidad financiera respectiva pendiente de devolución previsto en el art. 14 del citado decreto al saldo de redescuentos y adelantos recibidos del Banco Central de la República Argentina y préstamos recibidos del Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros, a que hace referencia el anteúltimo párrafo del art. 17 del mismo decreto. Que a su vez, por el art. 2 del mencionado proyecto de ley, dispuso que las entidades financieras reciban en los mismos términos y condiciones establecidos para la cancelación de préstamos previsto en el art. 20 del decreto 905 del 31 de mayo de 2002, con las modificaciones introducidas por dicho proyecto de ley, los demás títulos del Gobierno nacional que establezca el Ministerio de Economía, permitiendo a las citadas entidades a aplicar los mismos a la precancelación de redescuentos y adelantos recibidos del Banco Central de la República Argentina y préstamos recibidos del Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros, por hasta el monto de dicha asistencia al 30 de abril de 2002 y en las demás condiciones establecidas en el anteúltimo párrafo del art. 17 del decreto antes citado. Que, asimismo, el art. 2 referido en el Considerando precedente, establece que en los mismos términos y condiciones establecidos en los dos primeros párrafos del art. 20 del decreto 905 del 31 de mayo de 2002, con las modificaciones introducidas por el proyecto de ley citado, será aplicable a préstamos originados en entidades financieras transferidos a fideicomisos financieros y entidades financieras en liquidación, con el alcance que se establezca en la reglamentación. Que finalmente determina que los títulos públicos recibidos por el Banco Central de la República Argentina podrán ser aplicados por esa institución al cumplimiento de la obligación establecida en el art. 38 de su carta orgánica-, aprobada por el art. 1 de la ley 24144 . Que el mecanismo propuesto implica un circuito por el cual las deudas con el sistema financiero que se cancelen mediante la aplicación de los títulos públicos sean finalmente absorbidas por el Estado nacional y, consecuentemente, por la sociedad en su conjunto. Que la operatoria descrita representa un subsidio para quienes se encuentren en mora con el sistema financiero dado que los precios de mercado de los títulos públicos son sensiblemente inferiores a su valor técnico y presentan una gran dispersión, razón por la cual dicho subsidio registraría significativas variaciones según sea el título de que se trate. Que a su vez lo establecido en el párr. 4 del art. 1 del proyecto de ley 25662 , implica que el costo del subsidio debe ser absorbido por el Banco Central de la República Argentina por la parte que excede a los adelantos recibidos en función de lo dispuesto por el decreto 905 del 31 de mayo de 2002 y por toda la operatoria para el caso del Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguro. Que dicho mecanismo produciría una virtual “aceleración” para el Gobierno nacional de los títulos involucrados que ocasionaría el acortamiento de los plazos de la deuda. Que asimismo el rescate anticipado de esos títulos públicos resultaría en un impacto para el Tesoro nacional que no encuentra relación con la delicada situación financiera que actualmente presentan las cuentas públicas. Que tal situación se agudizaría por la facultad otorgada al Banco Central de la República Argentina de aplicar los títulos públicos así recibidos al cumplimiento de la obligación establecida en el art. 38 de su carta orgánica, dado que al presente dicha institución gira periódicamente sus utilidades en efectivo. Que por otro lado la restricción de los mecanismos de cancelación de deudas a los bonos del Gobierno nacional (Boden) permitirá generar una demanda adicional de los mismos y así defender su precio en el mercado secundario, lo que facilita la intención del Gobierno nacional de resolver los problemas de los acreedores del sistema financiero, a través del canje de depósitos instrumentado con el dictado del decreto 905 del 31 de mayo de 2002 y sus modificaciones. Que en mérito a los motivos expuestos corresponde observar en su totalidad el proyecto de ley registrado bajo el 25662 . Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que las facultades para el dictado del presente, surgen de lo dispuesto en el art. 83 de la Constitución de la Nación Argentina. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- Obsérvese en su totalidad el proyecto de ley registrado bajo el 25662 . Art. 2.- Devuélvase al Congreso de la Nación el proyecto de ley mencionado en el artículo anterior. Art. 3.- Comuníquese, etc. Duhalde – Atanasof – Lavagna